

# SEGURIDAD ALIMENTARIA Y DERECHOS HUMANOS

---





**Informe No.2**  
**El Derecho a la Alimentación**  
**y su relación con otros**  
**Derechos Humanos**  
ISBN: 978-628-95104-1-6

**Autores:**

Rojas Nastassja,  
Quintero Germán,  
González Claudia,  
Angel Sergio,  
Muñoz Lina,  
Cárdenas Caroll,  
Bohórquez Valentina,  
Suárez Alejandra,  
Herrera María Camila,  
Serna Daniela.

**Corrección de estilo:**

Andrea Angel

**Diseño y diagramación:**

Catalina Rodríguez

**Un proyecto de:**



Edición Digital

Febrero 2022

© 2022 Food Monitor Program

<https://www.foodmonitorprogram.org/>

Todos los derechos reservados

2022

**EL DERECHO A LA  
ALIMENTACIÓN Y SU  
RELACIÓN CON OTROS  
DERECHOS HUMANOS**

**Bogotá, Colombia**

FOOD MONITOR PROGRAM





# TABLA DE CONTENIDOS

01. Resumen ejecutivo. ....	<b>5</b>
02. Presentación. ....	<b>9</b>
03. Dignidad humana como centro de los Derechos Humanos. ....	<b>10</b>
04. Sobre la interdependencia y la indivisibilidad de los Derechos Humanos .....	<b>14</b>
05. El derecho a la alimentación y su relación con los Derechos Civiles y Políticos .....	<b>16</b>
06. El derecho a la alimentación y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	<b>17</b>
07. La interdependencia de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano .....	<b>19</b>
08. El Derecho a la Alimentación y su relación con otros derechos en el marco del Sistema Interamericano. ....	<b>20</b>
09. Interdependencia del Derecho a la Alimentación con otros derechos humanos en el caso de Cuba .....	<b>23</b>
10. Directorio de casos Food Monitor Program .....	<b>27</b>
11. Referencias .....	<b>30</b>





# 01.

## RESUMEN EJECUTIVO

El informe “El Derecho a la Alimentación y su relación con otros Derechos Humanos” tiene como objetivo presentar la conexidad que existe entre los derechos, particularmente la interdependencia que se presenta entre la violación en el acceso a una alimentación adecuada, los derechos civiles y políticos y, por supuesto, los demás derechos económicos, sociales y culturales, presentando como punto de partida de la discusión la dignidad humana.

En un primero momento se hace un recorrido sobre la comprensión del concepto de dignidad humana, ya que con ello podemos entender de una mejor manera el carácter interdependiente e indivisible de los Derechos Humanos y cómo cuando se viola uno de ellos la afectación se da de forma integral sobre la persona.

Haciendo referencia al origen del término "Dignidad humana", autores como Martínez se remiten a la antigüedad griega y a cómo este pasó de ser vinculado a la posición social, a expresar la autonomía y capacidad moral de los seres humanos, convirtiéndose así, en la piedra angular de los Derechos Humanos.

Defender la dignidad frente al Estado no implica transgredir la dignidad de los demás «cuando hablamos de dignidad ya no se trata solo de una condición que lleva al reconocimiento de una serie de derechos del individuo frente al Estado, sino también de un deber impuesto a los particulares por este último para que la dignidad humana no sea violada por acciones u omisiones de terceros» .

La segunda aproximación presentada es la relación del derecho a la alimentación con los derechos civiles y políticos. Estos derechos aluden a «aquellos que garantizan las libertades fundamentales de las personas y su participación activa en la vida política y social». Complementando dicha definición, es preciso también resaltar que estos derechos buscan proteger la libertad del individuo ante la vulneración por parte de los gobier-





organizaciones u otros individuos, buscando así asegurar la capacidad de las personas de poder participar de la vida política de la sociedad, estando libres de cualquier discriminación o represión.

Ahora, aludiendo al Comité de Derechos Humanos que supervisa el cumplimiento del principal pacto en tema de derechos políticos y civiles, es decir, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996, en este se hace mención de cómo la protección del derecho a la vida hace necesaria la adopción de medidas para eliminar la desnutrición, cuestión que pone en evidencia la interdependencia de los derechos, y como la alimentación es un ámbito que supera las divisiones o clasificaciones entre derechos. La idea planteada por Amartya Sen permite llegar a un punto de convergencia y es que, si bien ningún gobernante sufre directamente el hambre en carne propia, en contextos de democracia y donde se reivindican los derechos civiles y políticos «la democracia extiende, de hecho, los efectos del hambre a los grupos de poder y a los líderes políticos» .

En un tercer apartado, se examina la interdependencia entre el derecho a la alimentación y el conjunto conocido como los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). Según Amnistía Universal (2022), los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) hablan de preguntas tan primordiales para la dignidad humana como la ingesta de alimentos, la salud, la casa, el trabajo, la enseñanza y el agua. En este sentido, se vinculan a las necesidades principales que necesitan los seres vivos para gozar de un estilo de vida correcto, siendo la ingesta de alimentos un derecho implícito en esta categoría.

En consecuencia, el Estado debería propender por que los individuos cuenten con condiciones y oportunidades que les permitan acceder a los alimentos, aquí es pertinente nombrar que todos los derechos poseen una magnitud económica y que de la misma forma que lo estipulan Cruz et al, (2019), frente al ambiente regional latinoamericano, en donde prevalecen las desigualdades económicas y la pobreza, el derecho a la ingesta de alimentos se ve en especial quebrantado, puesto que si bien hay alimentos, no existen los mecanismos necesarios para asegurar su acceso a todas las personas.

Partiendo de la anterior conjetura, Vázquez y Serrano aportan dos interacciones de interdependencia, una en la que un dere-





derecho o derechos dependen de otro(s) para existir, y, por otro lado, una relación en la que dos derechos o un grupo de ellos son dependientes mutuamente para su ejecución.

Con lo anterior, puede determinarse que los derechos no tienen la posibilidad de garantizarse de forma aislada, sea desde el punto de vista orgánico o relacionado, además, remarca el valor de considerar que, la interdependencia se ha fomentado por una cuestión práctica en favor de los individuos, y no por los derechos en sentido riguroso.

Todo lo anterior se revisa en un cuarto momento a la luz del Sistema Interamericano, tanto en los pronunciamientos de la Comisión Interamericana como de los casos que nos sirven de guía en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Partiendo del abordaje inicial que expone cómo el derecho a la alimentación se sitúa en diversos instrumentos del SIDH -que permiten su exigibilidad- es preciso abordar la definición o los componentes a tener en cuenta cuando se alude al derecho a una alimentación adecuada. Por lo cual, entre el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la dignidad humana existe una vinculación insuperable. Por esta razón se reivindica la necesidad de que los Estados adopten medidas para garantizar dicho derecho, reconociendo paralelamente su progresividad.

Los anteriores componentes han devenido en una pieza angular para el ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y tal como lo expone, han sido reivindicados al hablar del derecho a una alimentación adecuada, cuestión que se refleja en casos como el de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Es preciso abordar el debate que ha persistido en el SIDH en torno al derecho a la alimentación como un Derecho Económico, Social, Cultural y Ambiental. Siguiendo a Escarria, la clasificación del derecho a la alimentación en dicha categoría suponía una temática rezagada, en especial por la redacción del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, se muestra, por medio de casos relevantes y de las entrevistas realizadas por el Programa (FMP), la conexidad e interdependencia que se produce tanto en la comprensión como en la afectación en el caso Cuba. Asegurar una alimentación adecuada es la base para el ejercicio de una ciudadanía plena y la garantía de todos los derechos, tantos civiles y políticos como los demás Derechos Económicos, Sociales y Culturales.





En este apartado se encuentran extractos de los casos registrados por Food Monitor Program en donde se puede acceder a las entrevistas completas.







# 02.

## PRESENTACIÓN

El informe “El Derecho a la Alimentación y su relación con otros Derechos Humanos” tiene como objetivo presentar la conexidad que existe entre los derechos, particularmente, la interdependencia que se presenta entre la violación en el acceso a una alimentación adecuada, los derechos civiles y políticos y, por supuesto, los demás derechos económicos, sociales y culturales.

Por ello, el inicio de la discusión se sitúa sobre la comprensión de la dignidad humana, siendo esta la médula de los Derechos Humanos. Resulta imposible considerar escenarios en donde la violación de un derecho se presente de forma aislada sin afectar de forma directa otras consideraciones, el bienestar y la vida dignidad se piensa de forma integral, como el goce efectivo de todas las libertades y contando con la garantía de aquellos derechos en donde es necesaria la actividad del Estado.

Finalmente, se presentan las consideraciones relacionadas con la comprensión de este derecho y su conexidad con otros derechos en el marco del Sistema Interamericano. Si bien este ha tenido buena parte de su desarrollo en los derechos civiles y políticos, la protección de la vida se ha robustecido con el tiempo, considerando la necesidad de que esta sea garantizada de forma digna. Por tanto, es menester garantizar derechos como la salud, la seguridad social, la vivienda y la alimentación. Junto con lo anterior, se presentan extractos de los casos más relevantes registrados por Food Monitor Program.

**Equipo Food Monitor Program**



@foodmonitorp



@FoodMonitorP



@foodmonitorp





# 03.

## DIGNIDAD HUMANA COMO CENTRO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se mencionó en líneas anteriores, es menester hacer un recorrido sobre la comprensión del concepto de dignidad humana, ya que con ello podemos entender de una mejor manera el carácter interdependiente e indivisible de los Derechos Humanos y cómo cuando se viola uno de ellos, la afectación se da de forma integral sobre la persona.

El concepto de dignidad humana tiene su principal antecedente en la antigüedad griega. La anterior premisa ha sido difundida por autores como Martínez (2013), quien expone como para dicho contexto, el término se fundamentaba en el reconocimiento social dado hacia el individuo partiendo de la posición que este ocupara. A lo anterior, se adhiere Pelé (2010), autor que manifiesta como el valor del individuo surgía a partir de su filiación, origen y posición social, causando así que el conjunto de individuos nacieran con dignidades disimiles.

Con lo anterior, y pese a que los primeros atisbos del concepto se forjaron en la antigüedad, un primer paso hacia la reconfiguración del término partió del Medioevo, la anterior idea, defendida por Martínez Bulle-Goyri (2013) expone como durante dicha época la dignidad humana empezó a entenderse a partir de la naturaleza intrínseca del ser humano, a saber "A partir de este momento el ser humano es digno por sí mismo, con independencia del aprecio, reconocimiento o valoración social, o de su vínculo con la divinidad" (Martínez Bulle-Goyri, 2013).

Si el Medioevo otorgó las pautas para el entendimiento del término más allá del reconocimiento social de la persona, en la Modernidad y posmodernidad, la dignidad humana vendría a adquirir el ideario de deber, en tanto deviene en una obligación de otorgar respeto y reivindicar al hombre por lo que es, cuestión que habría

de materializarse con el deber de respetar a la cabeza del Estado, el cual, mediante el establecimiento de normas jurídicas, vendría a ser el responsable de exaltar la dignidad de todos los hombres sin distinción alguna.

El anterior abordaje, -que si bien no le hace justicia al amplio recorrido histórico del término- permite inferir una evolución distintiva y la par permite evidenciar como lo relacionado a la dignidad del hombre y su valor como persona, ha sido un debate constante a lo largo de la historia. Dicha reconfiguración y recorrido, hace que actualmente resulte inconcebible cuestionar el reconocimiento de la dignidad del hombre, refiriéndose así a una cuestión meramente ontológica.

En esta misma línea, es preciso entonces referir a la perspectiva de Aparisi (2013), esta autora, presenta la dignidad cómo algo propio a la naturaleza y evidente por sí misma, a saber "(...) cualquier proposición cuyo predicado pertenece a la misma, la dignidad del ser humano será, no sólo una realidad ontológica, sino también autoevidente" (Aparisi, 2013), con ello, y aludiendo a la dignidad como algo propio de la esencia del ser humano, siendo algo exclusivo, indefinido y simple, ello también denota la superioridad de este frente al resto de los seres, cuestión que es independiente a la conducta, siendo entonces una determinación axiológica formal que no está en función de otros factores, sino que está presente por sí misma.

Pelé (2015), reconoce al igual que Aparisi (2013) dicho factor ontológico a partir de una primera perspectiva, con esta dispone como la dignidad humana se percibe como valor inherente y absoluto de la condición de ser humano, sin embargo añade una segunda visión con la que reivindica a la dignidad humana como fundamento de los derechos que le corresponden, así cuerpos jurídicos como el de los derechos humanos, se convier-





ten en el mecanismo y a su vez en la razón de ser en la protección y desarrollo de la dignidad, de manera más puntual "(...) Estas dos dimensiones permiten entender el paradigma contemporáneo de dignidad: atribuyen un valor intrínseco al ser humano, que no depende de ninguna conducta para ser adquirido" (Pelé, 2015)

Con las perspectivas de los anteriores autores, resulta necesario traer a la discusión el trabajo de Marín (2007), quien además de reconocer el carácter intrínseco de la dignidad humana, también la dispone como una seña parte de la identidad del ser humano, quien es un ser dotado de inteligencia y libertad, lo que lo hace un ser moral. Para sustentar ello, trae a colación perspectivas como la de Immanuel Kant -autor referente en la discusión- y quien con sus reflexiones inspiraría un debate en torno a ello, así, para Kant el debate en torno a la dignidad inicia con la autonomía personal como rasgo humano insuperable, cuestión que permite que la dignidad de dicho ser racional, no obedezca a otra ley más que aquella que se da a sí mismo.

El ser humano a la luz de Kant y como es citado por Marín (2007) reivindica a la humanidad como aquella que es capaz de moralidad, cuestión que permite que sea a lo único a lo que se le reconoce dignidad per se. Por este reconocimiento, autores como Gros (2003) se adhieren a lo expuesto, según ello, dicho autor afirma que la dignidad humana, inherente al ser, es independiente a los contenidos de la conducta. Partiendo de las anteriores aproximaciones, puede establecerse la dignidad como algo que nos es dado, algo que es anterior a nuestra voluntad, la dignidad es igual para todos los seres humanos y todos los seres humanos han de respetarla, como base de cualquier relación o vínculo en la sociedad.

Ahora, habiendo reconocido la importancia del concepto de dignidad humana, este último guarda relación con todas las esferas de la vida del ser humano. Limitándonos a la relación de esta última con los Derechos Humanos, puede percibirse de antemano un vínculo plausible, insuperable y que se retroalimenta mutuamente. Para ahondar en lo anterior, es preciso situar inicialmente la importancia de la dignidad con el reconocimiento de derechos. Ya había mencionado Aparisi (2013) que los cuerpos jurídicos fungen como mecanismo para hacer respetar la dignidad humana, según ello, Gros (2003) también dispone que debido a la condición natural de la dignidad del hombre, se permite construir una concepción común de los derechos que se le reconocen a este último, inaugurando así lo referente a los Derechos Humanos. La relación entre estos últimos y la dignidad humana ya puede ser prevista, según Zavala e Isea (2018), suponen un vínculo intrínseco, en donde existe una correlación en la que en la medida en que mientras los Derechos Humanos son planteados y operacionalizados por las personas, paralelamente su dignidad se enaltece, a su vez mientras se garantiza la dignidad humana, los Derechos Humanos han de estar presentes. Marín (2007), a este respecto va más allá y no solo reconoce la relación entre dignidad y derechos, sino que además establece una suerte de causalidad, a saber "Los hombres tienen derechos que han de ser reconocidos por el poder político porque tienen dignidad.

La dignidad humana es la causa de que se reconozcan derechos, es su justificación", a esta afirmación Valencia

(1998) se adhiere en tanto considera la idea de dignidad humana como el origen del concepto de derechos humanos e incluso de la teoría democrática, ello, debido a la aceptación de que los seres humanos son conciencias en libertad y en ellas palpita la humanidad, esta concepción de la dignidad como origen es sustentada a su vez por Tapia (2016), para quien dicha cuestión es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el proceso de legislación que puede hacer surgir un orden político fundado en los Derechos Humanos.

Trascendiendo la anterior, es propicio hacer mención de las perspectivas que tras reconocer la relación entre dignidad humana y derechos humanos, exaltan el rol del Estado como principal actor en la garantía de los últimos, así, para Chacón (2015), la fase de implementación de los derechos humanos requiere que la dignidad sea traducida en el rol del Estado en el marco de su institucionalidad normativa, en tanto este tiene el deber de proteger y garantizar mecanismos que dignifiquen la vida de las personas, para lo cual se requieren procesos de vigencia y promoción de derechos en el marco de las relaciones sociales y gubernamentales. Para Zavala e Isea (2018) ello se sustenta en el reconocimiento de sí mismo como persona en facultad de una socialización basada en el respeto, justicia y bienestar, en donde las relaciones humanas puedan darse en concordancia con valores universales.

Ahora, hablar de obligación del Estado y de un marco de





de referencia universal, es el contexto propicio para hablar del Sistema Universal de Derechos Humanos y su vínculo con la dignidad humana, en efecto y tal como lo indica Marín (2007), en el marco de la pos Segunda Guerra Mundial, se gestaría el nacimiento de textos institucionales y constitucionalismo que, suscrito por los Estados y en rechazo de las violaciones perpetradas, reivindicarían la dignidad personal como valor fundador de todos los Derechos Humanos, en tanto estos últimos son la concreción o manifestación más certera de dicho valor, así, pese a que existen otros valores que fundamentan la idea de dichos derechos, es la dignidad humana su principio ontológico y el núcleo fundamental de los últimos.

Aludiendo ya puntualmente a los ejemplos de dichos documentos internacionales, que instaurados y seguidos por los Estados, buscan mediante su garantía y aplicación, propender por una vida digna, es preciso traer a colación a Lefferriere y Lell, (2020), quienes en su trabajo exponen como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la dignidad es una apuesta transversal, así, en la Carta de Naciones Unidas se hace referencia a la dignidad en el preámbulo, donde se reconoce la dignidad y el valor de la persona humana en igualdad de derechos, seguido de ello en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se hace alusión a la dignidad también en dicha sección, en donde se indica como la libertad, la justicia y demás valores, están distinguidos debido al reconocimiento de la dignidad intrínseca de los seres humanos, a saber: Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, a su vez, en artículos como el 1 y 22 de la Declaración se alude a la dignidad como guía para la satisfacción de los demás derechos.

La transversalidad del reconocimiento de la dignidad, presente en los documentos primigenios del sistema

universal, vendría a conocerse posteriormente en otros textos como el del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se menciona como tales derechos derivan de la dignidad inherente de la persona humana; en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, en donde en el preámbulo se reconoce la dignidad propia de todos los miembros de la familia humana y así, de manera semejante en otros instrumentos como la Convención sobre Tortura de 1985, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965 y demás.

Autores como Martínez (2013) abordan el origen del término “dignidad humana” a partir del contexto de la antigüedad griega. Por lo cual, este autor hace referencia a cómo la dignidad humana pasó de ser un término vinculado a la posición social, la autonomía y capacidad moral de los seres humanos, para convertirse en la piedra angular de los Derechos Humanos. A su vez, en su exploración expone cómo el término dignidad deriva del latín dignitas, que paralelamente deriva de dignus “(...) cuyo sentido implica una posición de prestigio o decoro, ‘que merece’ y que corresponde en su sentido griego a axios o digno, valioso, apreciado, precioso, merecedor” (Martínez, 2013).

Partiendo de dicho abordaje, el autor concluye que la dignidad humana alude precisamente a ser tratado según la naturaleza, es decir ser tratado como lo que es. A su análisis se le suma el de Aparisi (2013), quien presenta la dignidad como algo propio a la naturaleza y evidente por sí mismo: “(...) cualquier proposición cuyo predicado pertenece a la misma, la dignidad del ser humano será, no solo una realidad ontológica, sino también autoevidente” (Aparisi, 2013).

Con ello, y aludiendo a la dignidad como parte de la esencia del ser humano, siendo algo exclusivo, indefinido y simple, también denota su superioridad







frente al resto de los seres, cuestión que es independiente a la conducta, siendo entonces una determinación axiológica formal, que no está en función de otros factores, sino que está presente por sí misma. Esta autora también explora la dignidad humana a partir de una perspectiva jurídica, en la cual manifiesta cómo este factor trascendental no fue reconocido sino hasta mediados del siglo XXI en La Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuestión que reafirma la conciencia jurídica global del término.

Ahondando en lo mencionado anteriormente, investigadores como Pelé (2015), aportan una visión complementaria del término, describiéndolo a partir de dos perspectivas. La primera aborda el término como valor de todos los seres humanos, y la segunda, como fundamento de los derechos que le corresponden. Aludiendo a la primera perspectiva, se percibe la dignidad como valor inherente y absoluto de la condición de ser humano. Con respecto a la segunda, atribuye a los derechos humanos su razón de ser en la protección y desarrollo de la dignidad, de manera más puntual "(...) Estas dos dimensiones permiten entender el paradigma contemporáneo de dignidad: atribuyen un valor intrínseco al ser humano, que no depende de ninguna conducta para ser adquirido" (Pelé, 2015).

Para finalizar Martínez (2010), refuerza la noción de la dignidad como cualidad intrínseca de la naturaleza humana. Además, aborda su construcción moderna como la reivindicación del individuo para defenderse del Estado y los poderes públicos en general, a partir de un contexto histórico en el que estos eran ejercidos a título absoluto. Sin embargo, defender dicha dignidad inherente frente al Estado no implica transgredir la condición de dignidad de los demás "cuando hablamos de dignidad ya no se trata solo de una condición que lleva al reconocimiento de una serie de derechos del individuo frente al Estado, sino también de un deber impuesto a los particulares por este último para que la dignidad humana no sea violada por acciones u omisiones de terceros" (Martínez, 2010).

A esta noción de la dignidad humana como guía del Estado se le suma la de Carrillo y Umaña (2017), quienes describen este escenario en dos sentidos. Por un lado, el individuo, gracias a su condición, es libre de ofensas y humillaciones, mientras que puede, a su vez, llevar a cabo el libre desarrollo de su personalidad. Para tal conclusión reivindican los postulados de Kant, quién describió este concepto como aquel para el cual no se

puede ofrecer ningún equivalente ni negociación, superando cualquier precio o valor. Las anteriores apreciaciones convergen al definir la dignidad humana como valor insustituible, que le corresponde al hombre por ser lo que es más allá de sus acciones.

Complementando lo anterior, Gros (2003) también desarrolló un recorrido a la reivindicación de la dignidad humana en los diferentes instrumentos internacionales a partir de la posguerra, concluyendo así que la inclusión de dicho término constituyó una innovación trascendente en el Derecho Internacional Positivo, tal innovación hace necesario resaltar como la dignidad humana no estuvo presente en iniciativas previas enmarcadas en los Derechos Humanos -un ejemplo de ello es la Declaración Internacional de los Derechos del Hombre de 1929 adoptada por el Instituto de Derecho Internacional-. Asimismo, este añade como en organismos especializados de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la dignidad humana ha sido una apuesta presente, así -por ejemplo- en la constitución de la Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se exalta como la difusión de la cultura y la educación son indispensables a la dignidad del hombre.

La anterior aproximación permite evidenciar cómo tras la Segunda Guerra Mundial y el surgimiento de la Carta de Naciones Unidas y en especial de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la dignidad humana vendría a tomar un nuevo impulso, en el que más allá de reconocer su naturaleza ontológica, ingresaría oficialmente al ámbito jurídico, cuestión que se reflejó no solamente en los instrumentos internacionales, sino en las constituciones internas de múltiples países. Ello permite inferir una idea de especial importancia, y es que posterior a 1948, resulta imposible encontrar instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos que no reivindiquen el concepto de dignidad humana (Gros, 2003).







# 04.

## SOBRE LA INTERDEPENDENCIA Y LA INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

El carácter interdependiente de los Derechos Humanos se ha instituido como un principio inherente a su propia definición, este a su vez, suele acompañar a otros principios que hacen referencia -por ejemplo- a su universalidad e indivisibilidad. Con lo anterior, y haciendo énfasis en la interdependencia, autores como Vázquez y Serrano (2011) exponen que este término expresa la vinculación que existe entre derechos, los cuales a su vez gozan de relaciones recíprocas que dan pie para que la existencia de uno dependa paralelamente de la existencia de otro, así “el aspecto central de este criterio es que los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia” (2011), partiendo de la anterior premisa, Vázquez y Serrano aportan dos relaciones de interdependencia, una en la que un derecho o derechos dependen de otro(s) para existir, y por otro lado en la que dos o un grupo de derechos son dependientes mutuamente para su realización.

Empero, más allá de ello, resaltan cómo dicho principio supone renunciar a la postura que sitúa a los derechos como algo aislado y desvinculado, ello teniendo en cuenta que estos conforman un cuerpo integrado, factor que se evidencia, por ejemplo, en la interdependencia de Derechos como los civiles y políticos junto con los económicos, sociales y culturales, a esta última noción de percibir a los derechos como un todo se sitúa la de Carpizo (2011), quién los califica de interdependientes en tanto se apoyan en los otros para integrarse en una unidad o bloque.

En la línea de las perspectivas o relaciones diferenciadas y siguiendo a Vázquez y Serrano, para (Scott, 1989), la interdependencia puede entenderse a partir de dos perspectivas: la orgánica y la relacionada. La primera estipula que un derecho puede formar parte de otro y por ende puede incluirse en este último, así “Desde la perspectiva de los derechos orgánicos, los derechos interdependientes son inseparables o indisolubles en el sentido de que un derecho (el derecho central) justifica el otro (el derecho derivado)” (Scott, 1989), en este sentido proteger determinado derecho implica proteger el otro per se.

Con respecto a la interdependencia relacionada, a partir de esta los derechos se perciben como importantes y complementarios en un mismo nivel, pero separados, así, por ejemplo “El derecho político es un derecho autónomo que puede afectar benéficamente los derechos económicos” (Scott, 1989). Con lo anterior, puede determinarse que los derechos no pueden garantizarse de manera aislada, sea a partir de la pers-

pectiva orgánica o relacionada, este autor también resalta la importancia de tener en cuenta que, la interdependencia se ha fomentado por una cuestión práctica en favor de las personas, y no por los derechos en sentido estricto.

Procediendo ahora con el abordaje de los derechos a la luz de un enfoque, Jiménez (2007), analiza el principio de interdependencia mediante el enfoque de Derechos Humanos, resaltando como este último busca ser una perspectiva que concibe estos de forma integral y complementaria. Lo anterior, permite reforzar las visiones de los anteriores autores quienes defienden la dependencia recíproca de los Derechos Humanos y cómo ello, se evidencia en que, en caso de lesionar o afectar alguno de estos, ello puede afectar a aquellos que son conexos al primero. Resumiendo la postura de este autor, es pertinente resaltar que a la luz de este enfoque, la visión que reivindica las clasificaciones tradicionales que ubican a los derechos por generación, entra en crisis, en tanto corresponden solamente a un





de carácter histórico y pedagógico para ampliar el contenido jurídico al respecto, más no funcionan al momento de la práctica, cuando se hace evidente y necesaria la interdependencia para poder proteger a la persona humana (Jiménez, 2007).

Complementando lo anterior, para (Quane, 2012) el concepto de interdependencia refuta cualquier sugerencia de jerarquía de derechos, ello debido a que existe una dinámica entre estos que los refuerza mutuamente, si bien, sí se evidencia la existencia de categorías, la interdependencia permite que la implementación efectiva de una categoría de derechos contribuya a la implementación efectiva de otras, con ello en mente, la existencia de estas últimas no supone una jerarquización, sino una diferenciación que no refuta la interdependencia inherente. Es preciso cerrar esta idea con la frase de Mihr & Gibney (2014), quienes mencionan que la interdependencia en esencia refiere a la medida en que dos o más derechos dependen entre sí para poder ser efectivos.

Haciendo referencia ahora al principio de indivisibilidad -como otro de los principios elementales de los Derechos Humanos-, para Chueca (2012) y citando lo estipulado por René Cassin, -uno de los padres de la Declaración Universal de Derechos Humanos-, este radica en que los seres humanos tienen una personalidad indivisible, así, en casos como el del derecho a la vida, se hace exigible no solamente un orden social en el que sobrevivir, sino que además se reivindica la necesidad de encontrar subsistencia, apoyo, trabajo y demás insumos para vivir y además de ello, hacerlo con dignidad. Reconociendo de entrada la relación intrínseca entre derechos, es preciso mencionar que las iniciativas de división o agrupación, parten de un rol meramente pedagógico, así, en la práctica resulta imposible dividir los derechos mediante clasificaciones, en tanto su vínculo resulta insuperable.

Acerca del afianzamiento de dicho principio (Ruíz-Gálvez, 1997) expone que este tiene un origen relativamente reciente, en tanto se enmarca en el lenguaje propio de las Naciones Unidas, pese a ello, este se ha desarrollado con discusiones en torno al punto de vista filosófico-jurídico, cuestión que ha desembocado en el reconocimiento de los derechos a partir de su unidad, dicha unidad se sustenta a partir de la dignidad humana, así dispone que “la dignidad humana es una unidad concreta y compleja, cuya realización se diversifica en una multiplicidad de exigencias pero que corresponden a una dinámica unitaria”.

A partir de lo anterior, es preciso inferir que en la naturaleza integral del hombre y en el reconocimiento intrínseco de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos, existe una suerte de retroalimentación que a su vez exalta la unidad y la indivisibilidad de estos, así, la dignidad humana ha fungido como principal factor para el desarrollo de cuerpos normativos -materializados en instrumentos y textos que exponen la normativa de los derechos humanos-, y a su vez estos últimos operan con el objetivo de exaltar la dignidad del hombre, siendo este el objetivo supremo, así, si bien existen categorías y generaciones de derechos, estos comparten una unidad imposible de quebrantar, y es la de, mediante diferentes aproximaciones, otorgar las condiciones de vida que correspondan a la dignidad que el hombre posee por naturaleza.

Con ello, y afianzando la postura de (Ruíz-Gálvez, 1997) quien rescata el papel del principio de indivisibilidad en el lenguaje de las Naciones Unidas, Vázquez y Serrano (2011) sostienen como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, expuso los derechos como una misma aspiración para el conjunto de la humanidad, sin embargo, un documento trascendental para el reconocimiento de la indivisibilidad, estuvo presente en la Proclamación de Teherán de 1968 adoptada tras la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en esta se señaló como los derechos y las libertades son indivisibles, declarando así su unidad.

Partiendo de las anteriores aproximaciones, los derechos humanos se sustentan en un ideario de unidad, idea que propende por abatir cualquier lógica de jerarquización en la práctica. Los Derechos Humanos conforman una unidad enmarcada en la búsqueda de reivindicar la dignidad inherente del ser humano.





## 05.

# EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Los derechos civiles y políticos aluden a “aquellos que garantizan las libertades fundamentales de las personas y su participación activa en la vida política y social” (Amnistía Internacional, 2020). Complementando dicha definición, es preciso resaltar que estos derechos buscan proteger la libertad del individuo ante la vulneración por parte de los gobiernos, organizaciones u otros individuos, buscando así asegurar la capacidad de las personas de poder participar de la vida política de la sociedad, siendo libres de cualquier discriminación o represión. No obstante, estos van más allá de lo anterior, y también requieren de la garantía física y mental de los individuos, incluyendo en ello su vida y su seguridad (Front Line Defenders, 2022).

## PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS: DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

**Fuente:** Elaboración propia (2022)

A partir de las anteriores definiciones y los instrumentos presentados se puede plantear una sinergia de esta clasificación de derechos con el derecho a la alimentación. Así, y según lo estipula la FAO (2001), este último derecho atraviesa la totalidad de derechos, en tanto su garantía es necesaria para llevar una vida saludable y activa, siendo así un factor esencial para combatir la pobreza y poder propender por un estado de cosas en el que las personas, gracias a una alimentación adecuada, puedan participar activamente de la vida en sociedad y la política.

Ahora, aludiendo al Comité de Derechos Humanos que supervisa el cumplimiento del principal pacto en tema de derechos políticos y civiles, es decir, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996, en este se hace mención de cómo la protección del derecho a la vida, hace necesaria la adopción de medidas para eliminar la desnutrición. Esta cuestión pone en evidencia la interdependencia de los derechos, y cómo la alimentación es un ámbito que supera las divisiones o clasificaciones entre derechos.

Sustentando lo anterior, autores como Loma-Osorio (2008) resaltan cómo este pacto representó un avance significativo respecto a las libertades, además de hacer especial mención a cómo el contexto de democracia representativa, pluralismo político y fortalecimiento del Estado de Derecho, son sucesos ampliamente vinculados con la alimentación. Como plantea Amartya Sen “en la terrible historia del hambre en el mundo, ningún país dotado de un gobierno democrático y una prensa más o menos libre ha sufrido hambrunas de grandes proporciones” (2008). La idea planteada por Sen permite llegar a un punto de convergencia y es que, si bien ningún gobernante sufre directamente el hambre en carne propia, en contextos de democracia y donde se reivindican los derechos civiles y políticos “la democracia extiende, de hecho, los efectos del hambre a los grupos de poder y a los líderes políticos” (2008). Lo anterior representa cómo toda acción encaminada a garantizar las libertades fundamentales y la participación activa en la vida política y social, permite un avance en lo relacionado a problemáticas como el hambre.

A este análisis se le suma el del especialista en el derecho a la alimentación de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO): Juan Carlos García y Cebolla, quién sitúa el hambre y la nutrición como problemas políticos per se. Esto debido a que están ligados al derecho a la vida y al desarrollo personal, cuestión que es definida en tratados internacionales y son requerimientos esenciales en el marco de los derechos civiles y políticos.



## 06.

# EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

De acuerdo con Amnistía Internacional (2022), los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) hablan de cuestiones tan básicas para la dignidad humana como la alimentación, la salud, la vivienda, el trabajo, la educación y el agua. En este sentido, vinculan las necesidades primordiales que requieren los seres humanos para poder disfrutar de un nivel de vida adecuado, siendo la alimentación un derecho implícito en esta categoría. Para ello, es necesario tener en mente los principales instrumentos internacionales orientados para la protección de los DESC.

## PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS: DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (DESC)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)

**Fuente:** Elaboración propia (2022)

Considerando lo anterior, el derecho a la alimentación guarda una relación bastante cercana con la esfera económica. Esto porque el derecho a la alimentación supone el derecho a “tener acceso continuo a los recursos que le permitirán producir, ganar o poder comprar suficientes alimentos, y no solamente para prevenir el hambre sino también para asegurar la salud y el bienestar” (2022).

En este sentido, el Estado debe propender para que las personas cuenten con condiciones y oportunidades que les permitan acceder a los alimentos. Es pertinente mencionar que todos los derechos tienen una dimensión económica y que tal como lo estipulan Cruz et al, (2019), ante el ambiente regional latinoamericano, en donde prevalecen las desigualdades económicas y la pobreza, el derecho a la alimentación se ve especialmente vulnerado, en tanto existen los alimentos, pero no los mecanismos necesarios para garantizar su acceso. En consecuencia, el derecho a poder aspirar a una situación económica estable

se convierte en un factor de especial importancia, en tanto condiciona en primera mano la alimentación de los seres humanos.

Aludiendo ahora al ámbito social, “En el caso de los derechos sociales, estos surgen ante la necesidad de cumplir la ley en aquellos aspectos en los que las personas puedan sentirse desprotegidas o en los casos en que carezcan de reconocimiento dentro de su comunidad” (2016), partiendo de esta aproximación de ACNUR, existe un carácter reivindicativo en dichos derechos, en tanto tienen la vocación de intervenir en situaciones de exclusión, discriminación y desigualdad. Por lo cual, es preciso situar el derecho a la alimentación como aspecto trascendental en dicha esfera, en tanto propende por el bienestar de la sociedad, que en contextos de pobreza y desigualdad, encuentra obstáculos para poder tener una vida plena. No se puede ignorar el carácter cultural que permea el hecho de alimentarse, tal como lo estipula Nerio (2021) “Cada pueblo, cada cultura, tiene una relación dis-





distinta con los alimentos y estos forman parte de rituales y tradiciones. En algunas culturas los alimentos tienen propiedades curativas y funciones místico-religiosas". En este sentido, el derecho a la alimentación resulta complejo e interdependiente pues supone una conexión intrínseca con la cultura. El acto de alimentarse conecta a las personas y los alimentos a través de rituales y demás manifestaciones que requieren que el Estado propenda por su garantía, en tanto hacen parte de la riqueza y de los componentes que definen el carácter de la sociedad y sus tradiciones.

El carácter interdependiente de los Derechos Humanos se ha instituido como un principio inherente a su propia definición, este, a su vez, suele acompañar a otros principios que hacen referencia, por ejemplo, a su universalidad e indivisibilidad. Con lo anterior, y haciendo énfasis en la interdependencia, autores como Vázquez y Serrano (2011) exponen que este término expresa la vinculación que existe entre derechos, los cuales gozan de relaciones recíprocas que dan pie para que la existencia de uno dependa paralelamente de la existencia de otro. Así "el aspecto central de este criterio es que los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia" (2011). Partiendo de la anterior premisa, Vázquez y Serrano también aportan dos relaciones de interdependencia, una en la que un derecho o derechos dependen de otro(s) para existir, y, por otro lado, una relación en la que dos derechos o un grupo de ellos son dependientes mutuamente para su ejecución.

Empero, más allá de ello, estos autores resaltan cómo dicho principio supone renunciar a la postura que sitúa a los derechos como algo aislado y desvinculado. Esto teniendo en cuenta que los derechos conforman un cuerpo integrado, factor que se evidencia, por ejemplo, en la interdependencia de Derechos como los civiles y políticos junto con los económicos, sociales y culturales. A esta última noción de percibir los derechos como un todo se vincula la de Carpizo (2011), quien los califica de interdependientes, en tanto se apoyan en los otros para integrarse en una unidad o bloque.

Jiménez (2007), por su parte, analiza el principio de interdependencia mediante el enfoque de Derechos Humanos, resaltando como este último busca ser una perspectiva que concibe los derechos de forma integral y complementaria "superando de este modo, la visión que reivindica las clasificaciones tradicionales, que ubi-

can a los derechos por generación, entra en crisis. Esto debido a que corresponden solamente a un proceso de carácter histórico para ampliar el contenido jurídico al respecto, más no funcionan al momento de la práctica, cuando se hace evidente y necesaria la interdependencia para poder proteger a la persona humana (Jiménez, 2007).

Complementando lo anterior, para (Quane, 2012) el concepto de interdependencia refuta cualquier sugerencia de jerarquía de derechos debido a que existe una dinámica entre estos que los refuerza mutuamente. Si bien, sí se evidencia la existencia de categorías, la interdependencia permite que la implementación efectiva de una categoría de derechos contribuya a la implementación efectiva de otras. Por lo tanto, la existencia de estas últimas no supone una jerarquización, sino una diferenciación que no refuta la interdependencia inherente.

Finalmente, para (Scott, 1989), la interdependencia puede entenderse a partir de dos perspectivas: la orgánica y la relacionada. La primera estipula que un derecho puede formar parte de otro, y, por ende, puede incluirse en este último, así "Desde la perspectiva de los derechos orgánicos, los derechos interdependientes son inseparables o indisolubles en el sentido de que un derecho (el derecho central) justifica el otro (el derecho derivado)" (Scott, 1989). En este sentido, proteger determinado derecho implica proteger el otro per se. Con respecto a la interdependencia relacionada, a partir de esta los derechos se perciben como importantes y complementarios en un mismo nivel, pero separados, así, por ejemplo "El derecho político es un derecho autónomo que puede afectar benéficamente los derechos económicos" (Scott, 1989).

Con lo anterior, puede determinarse que los derechos no pueden garantizarse de manera aislada, sea a partir de la perspectiva orgánica o relacionada, este autor también resalta la importancia de tener en cuenta que, la interdependencia se ha fomentado por una cuestión práctica en favor de las personas, y no por los derechos en sentido estricto. La frase de Mihr & Gibney (2014), resulta crucial para cerrar este apartado, en tanto menciona que la interdependencia en esencia refiere a la medida en que dos o más derechos dependen entre sí para poder ser efectivos.



## 07.

# EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El principio de interdependencia -al igual que otros como el de indivisibilidad y universalidad- es fundamental en la hoja de ruta que sigue el Sistema Interamericano en materia de Derechos Humanos. Aludiendo al primer instrumento, adoptado en la Conferencia constitutiva de 1948 y también conocido como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en este se resaltan dos elementos importantes, así “Por un lado, contiene tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, contribuyendo así a afirmar su indivisibilidad e interdependencia” (Gómez, 2005). Partiendo de este antecedente, y de cómo el reconocimiento de principios como el de la interdependencia se ha mantenido constante e implícito en los diferentes documentos e instrumentos proferidos por dicho Sistema, es preciso citar también la Carta Democrática Interamericana, la cual fue adoptada en 2001 y estipula que, los derechos humanos son trascendentales para las sociedades democráticas y cómo estas últimas, a su vez, son requisito para “(...) el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente” (CIDH, s.f). Tomando como referencia los anteriores instrumentos, que han servido de guía para la acción del Sistema, puede evidenciarse como dicho principio se establece como una cuestión arraigada y necesaria para la garantía de derechos en la práctica.



Aludiendo a la postura de órganos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es preciso resaltar que su jurisprudencia ha reivindicado el principio de interdependencia en múltiples escenarios. Un ejemplo de ello es el caso “Villagrán Morales y Otros”, en el cual, la Corte “desarrolló una interpretación amplia del derecho a la vida para incluir en él las condiciones dignas de existencia” (Parra, 2009). En dicha sentencia, el derecho a la vida adquirió un sentido en el que incluyó otros derechos que propician su existencia y, a su vez, dependen de este, mientras se enfatizó que la garantía del derecho a la vida también incluye la garantía de condiciones previas para que este no sea vulnerado. Otro ejemplo de la prevalencia de este principio en las decisiones de la Corte es en la sentencia “Lagos del Campo”, cuestión que también influyó en el caso Lhaka Honhat, -el cual es emblemático en materia de derechos para las comunidades indígenas en Argentina-, en estos, la Corte hace mención de la interdependencia entre derechos como el del agua, la alimentación y la vida cultural, enmarcados en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a los cuales el Sistema da especial prevalencia. Además de ello se enfatiza -aludiendo al principio como tal- cómo la violación de uno de estos derechos puede inmediatamente significar la violación de otros (Ronconi y Barraco, 2021).

El derecho a la alimentación, a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos -en adelante SIDH-, se manifiesta inicialmente en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, específicamente en el artículo XI, el cual exalta el derecho a que la salud se preserve gracias a diferentes medidas, entre estas, las relativas a la alimentación. Dicho derecho también está presente en la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1967, en donde se estipula la nutrición adecuada como meta básica, ello se replica en la Carta Social de las Américas de 2012, en donde se reivindica la necesidad de erradicar el hambre en la región (Escarria, 2019).



08.

# EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO

Partiendo del abordaje inicial que expone cómo el derecho a la alimentación se sitúa en diversos instrumentos del SIDH, que permiten su exigibilidad, es preciso abordar la definición o los componentes a tener en cuenta cuando se alude al derecho a una alimentación adecuada. A la luz del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CESCR), entre el derecho a la alimentación y la dignidad humana existe una vinculación insuperable, razón por la cual se reivindica la necesidad de que los Estados adopten medidas para garantizar dicho derecho, reconociendo paralelamente su progresividad. Con lo anterior, es preciso recalcar que para dicha instancia, el derecho a la alimentación se compone de tres elementos trascendentales: la disponibilidad, aludiendo a la existencia física del producto y su suficiencia; la accesibilidad, la cual concibe la facultad de adquirir el producto tanto económica como físicamente, y finalmente, la adecuación, la cual exalta las necesidades nutritivas que presenta cada persona en razón de sus características. Los anteriores componentes, han devenido en una pieza angular para el ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal como expone (Escarria, 2019), estos componentes han sido reivindicados al hablar del derecho a una alimentación adecuada, cuestión que se refleja en casos como el de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (2005), o el caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. En este último se señala que la atención integral a personas con VIH incluye una buena alimentación, exigiendo así el cumplimiento de los componentes previamente mencionados.

Es preciso abordar el debate que ha persistido en el SIDH en torno al derecho a la alimentación como un Derecho Económico, Social, Cultural y Ambiental (DESCA). Siguiendo a Escarria (2019), la clasificación del derecho a la alimentación en dicha categoría suponía una temática rezagada, en especial por la redacción del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El emblemático artículo 26 alude a la progresividad para lograr la efectividad de los derechos derivados de normas económicas, sociales, así como de ámbitos como la educación sobre la ciencia y la cultura contenidos en la Carta de la OEA. Sin embargo, una parte del debate menciona la poca claridad del artículo y la imposibilidad de situar en primera mano derechos puntuales como el de la alimentación, cuestión que se traducía en una clara limitación para el proceder de la Corte IDH. Para Mira y Rojas (2010), lo anterior implicaba una discordancia en el sentido práctico, pues podían excluirse derechos sociales no reconocidos expresamente.

Pese a dicha limitante, el caso Lagos del Campo vs. Perú (2017) devino en el hito principal para la exigibilidad de los DESCAs en el SIDH debido a que, por primera vez en

40 años, se declaró la vulneración del artículo en cuestión, suponiendo así un importante cambio jurisprudencial (Escarria, 2019). Lo anterior condujo a la exigibilidad de los DESCAs -en donde se incluye el derecho a la alimentación- para la Corte, la cual hace exigible la obligación de adoptar medidas progresivas para avanzar expeditamente en la garantía de los derechos: “medidas de carácter inmediato implica adoptar medidas eficaces, adecuadas, deliberadas y concretas a fin de garantizar el acceso y plena realización sin discriminación a las prestaciones reconocidas para cada derecho” (Corte IDH, 2018).

A grandes rasgos, lo anterior supone que en el SIDH los DESCAs son exigibles de manera definitiva, el derecho a la alimentación se incluye en dicha categoría en tanto es un derecho social fundamental y, además de ello, se encuentra consignado en la Carta de la OEA y en la Declaración Americana. El considerar el derecho a la alimentación como un DESCAs parte del reconocimiento de este como un derecho social fundamental, como se dijo previamente; ; una obligación jurídica fundamental, reflejado en el compromiso de los Estados de respetar derechos y libertades; una posición del derecho funda-





fundamental, que permite exigirle al Estado el cumplimiento en la garantía de derechos; un alto grado de importancia, debido a que su contradicción iría en contra del sistema jurídico del SIDH, y un carácter general positivo. Los anteriores factores permiten definir el derecho a la alimentación como un derecho de carácter social, esta categorización se refleja a su vez en tres planos: en el titular del derecho, es decir las personas; en su objeto, es decir su carácter constitucional, y finalmente, en su justificación, la cual goza de un carácter ideal o de validez moral (Arango, 2012).

Abordando ahora la naturaleza del derecho a la alimentación como derecho social, más allá de la perspectiva de Arango, Mira y Rojas (2010) introducen la importancia de estos derechos en tanto pretenden corregir las deficiencias del liberalismo en términos de igualdad material y democracia, con ello es propicio afirmar que tales derechos se relacionan con el imperativo de que las personas han de vivir en condiciones dignas. A su vez “Los derechos sociales son entonces derechos que sirven al ser humano para situarlo en posiciones de poder, de capacidad de hacer, o de libertad para ejercer aquello que en principio no podría realizarse por la ausencia de recursos materiales que lo hicieran posible” (2010). Para autores como Tugendhat, estos derechos parten del argumento de la necesidad y las garantías mínimas con las que toda persona debería vivir, por lo que se tornan exigibles y justiciables en cualquier sistema de protección, siendo una de sus materializaciones el propio derecho a la alimentación (Mira y Rojas, 2010).

Al reconocer el derecho a la alimentación como derecho social fundamental, Robles et al. (2018), en su estudio sobre su justiciabilidad en la Corte IDH, identificaron y abordaron 23 sentencias y 5 votos razonados en el lapso temporal de 1999 a 2016. Esta información permitió establecer diferentes hallazgos, uno de ellos, es que la Corte IDH ha protegido el derecho a la alimentación a partir de la violación de otros derechos, cuyas temáticas fueron tenidas en cuenta según la relación de las víctimas y los derechos vulnerados: “derechos de las personas privadas de su libertad e integridad personal, derechos de los trabajadores y pensionados, derechos de las comunidades y pueblos indígenas, derechos de los migrantes y desplazados en cuanto al derecho a la libre circulación (...)” (2018), entre otros.

Este panorama permitió inferir que la Corte IDH parte

del reconocimiento de la conexión e interdependencia de los derechos y, a su vez, que en sus sentencias ha usado criterios de interpretación de otras instancias como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros de carácter no jurisdiccional como la UNESCO o los informes emitidos por Organismos de las Naciones Unidas. Lo anterior, según los autores, ha permitido el reconocimiento de la construcción de un estándar de protección al derecho a la alimentación, delineado por los esfuerzos de la Corte IDH para definir obligaciones de los Estados mediante la relación de este con otros derechos y, a su vez, mediante la protección a grupos vulnerables. Un ejemplo de ello son casos como el de *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, en donde derechos como el de la vida y la integridad personal en casos de personas privadas de su libertad, o en situaciones de tortura, son la antesala para reivindicar lo referente a la alimentación. Así, la precariedad en la alimentación y la desnutrición atentan y amenazan la vida y la integridad de las personas en contextos de vulnerabilidad Robles et al (2018).

Otro grupo de sentencias, que se han dictado con base a derechos como el del trabajo y la seguridad social, aluden al derecho a la alimentación como insumo necesario para las condiciones de una vida digna Robles et al. (2018). En estas se exponen casos como el de los *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, la sentencia expresa que los afectados tuvieron que recurrir a diversas labores para su subsistencia, motivo que llevó a que estos y sus familias no tuviesen una alimentación adecuada porque no tenían cómo solventar sus necesidades. Los derechos de las mujeres también estuvieron presentes en las sentencias recopiladas, en el caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay 2010* se estipula la obligación del Estado de adoptar medidas que garanticen a las mujeres embarazadas el acceso a servicios médicos y atención en términos de sana alimentación, esto también se refleja en casos como el de *Kákmok Kásek vs. Paraguay*, en el que se expone como la extrema pobreza es una causa de mortalidad materna, razón por la cual se requieren medidas de atención médica y alimentaria.

Continuando con la jurisprudencia en torno al derecho a la alimentación por parte de la Corte IDH, que si bien se ha gestado con menor intensidad en el caso de los pueblos y comunidades indígenas y tribales, el derecho a la alimentación suele vincularse con la falta de territorio ancestral, un ejemplo de ello es el caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, mencionado previa-





previamente. En este caso se concluyó que los miembros de dicha comunidad viven en condiciones de miseria extrema debido a la falta de tierra, cuestión que causa desplazamiento y graves dificultades para obtener alimento, también porque debido a que la zona en donde se asentaban temporalmente, no contaba con condiciones propicias para el cultivo. Esta situación tenía un impacto directo en la nutrición de los miembros de la comunidad, con lo cual el Tribunal estableció que Paraguay no había garantizado el derecho a la propiedad comunitaria, cuestión que afecta al derecho a una vida digna con el impedimento a acceder a los medios de subsistencia tradicionales, atentando también con el derecho a la alimentación (Corte IDH, 2019).

También existe jurisprudencia en torno a la situación en los centros penitenciarios, un ejemplo de ello es el Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, en el que se verificó que las condiciones de detención eran contraproducentes para la dignidad humana, pues existían condiciones de hacinamiento, poca ventilación, ausencia de luz natural, servicio de agua inadecuado, precaria atención médica y alimentación deficiente. Con ello, la Corte incorporó en su jurisprudencia unos estándares para las condiciones carcelarias en las que se dispone que toda persona privada de la libertad debe tener acceso a agua potable y la alimentación que se brinde debe ser de buena calidad y aportar un valor nutritivo suficiente (Corte IDH, 2019).

Las tendencias y las sentencias anteriormente mencionadas y abordadas por Robles et al. (2018) citando a la propia Corte IDH en sus documentos de jurisprudencia (2019) permiten inferir diferentes puntos. En primera instancia, este órgano contencioso, partiendo del reconocimiento del derecho a la alimentación como derecho social fundamental y a la vez interdependiente de otros, ha permitido que su justiciabilidad se geste a partir de la violación de otros derechos, como los expuestos previamente. Así, mediante la violación de derechos como el trabajo, la vida o la integridad personal puede generarse una relación intrínseca con derechos como el de la alimentación. A su vez, la Corte en cuestión, según el análisis realizado, ha partido de la identificación de poblaciones vulnerables para abordar su situación y proceder efectivamente con la identificación de derechos violados, cuestión que se materializa en las sentencias mencionadas. Lo anterior, para autores como Mira y Rojas (2010) resulta complejo para garantizar una debida aplicación y garantía de los derechos humanos, en tanto exigir una vinculación de

de los derechos sociales -como el de la alimentación- con otros derechos como los civiles y políticos, "(...) sería sostener que quienes acuden al Sistema Interamericano para su protección tendrán que demostrar que se están afectando sus mínimos vitales, para poder tener éxito en sus peticiones" (2010). Con ello, los autores señalan que los derechos sociales son fundamentales y autónomos por sí mismos, y no deben requerir una vinculación con otros por conexidad.

A grandes rasgos, lo que se infiere del ejercicio de los pronunciamientos de la Corte IDH es la protección indirecta de los DESCAs en su jurisprudencia. Según Ferrer (2017), ello responde a principios como el de interdependencia e indivisibilidad. Empero, exalta que existen componentes de algunos derechos sociales -como el de la alimentación- que no pueden ser reconducidos a la luz de los estándares de otros derechos como los civiles y los políticos, en tanto puede perderse la especificidad de los diferentes grupos de derechos. Más allá de dichas visiones, la Corte ha manejado los estándares bajo la égida de los derechos civiles y políticos, cuestión que le ha permitido abordar la situación de otros derechos como el de la salud, la seguridad social, la alimentación, la cultura y la educación, entre otros. Recogiendo lo anterior, el presente apartado cierra con la siguiente premisa: las sentencias de la Corte IDH como órgano contencioso asumen una interpretación de los derechos sociales de manera restrictiva, en tanto solo admiten su violación si tiene conexidad con otros derechos fundamentales (Ferrer, 2017).





09.

# INTERDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN CON OTROS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE CUBA

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores respecto a la dignidad humana como el centro de los derechos, y cómo la vulneración de uno de ellos puede terminar afectando de forma directa a otros derechos por su conexidad e interdependencia. A continuación se presentarán algunos casos en el contexto Cubano que ponen de presente la situación en la Isla.

Los escenarios en los que se vulnera el derecho a la alimentación en Cuba son diversos al igual que los afectados. Bajo esta premisa, Escobar (2022) trae a colación el caso de Osvaldo Napoli, un anciano de 85 años residente del municipio habanero de Plaza de la Revolución y quien hace parte del Sistema de Atención a la Familia (SAF). Osvaldo expresa cómo en el comedor al que asiste para alimentarse, denominado "El Canciller", la comida no está en las mejores condiciones. Además de no ofrecer variedad de productos, el aspecto de la comida no es atractivo, las raciones son muy pequeñas y la higiene no es muy buena, resultando así en un consumo obligado y con poco disfrute.

Es preciso abordar también el caso de Pascual, quien tiene 79 años y reside cerca de un local del SAF en la calle Monte. Pascual siempre se dirige a dichos comedores con una cuchara y un envase para que le depositen la porción de comida, resaltando cómo esta no tiene mucho sabor, ello debido a que "(...) la mayor parte de los ingredientes se los roban. Se roban la grasa, se roban el ajo, se roban la cebolla y lo que llega a nosotros es lo que no se han podido robar" (Escobar, 2020). Pascual siempre carga consigo los envases debido a que los comedores tienen la restricción de consumir directamente en las instalaciones por la pandemia. Esta situación ha generado cierto malestar porque muchas veces no sabe la cantidad de comida que le depositan. En esta misma línea, Escobar (2022) también expone el caso de "el viejo Ulises", quien siem-

pre carga varias cantinas de metal vacías cuando se dirige a la Maltera de Nuevo Vedado, esto debido a que además de comprar su comida, le lleva el alimento a dos de sus vecinas, que por dificultades de salud, no pueden salir. Con respecto a la comida, este menciona que los chicharos son siempre muy duros, el picadillo es solamente pellejo y las croquetas son prácticamente harina. "En total, un cliente gasta unos 12 pesos en un día, unos 360 al mes, pero muchos consumidores del SAF tienen pensiones mínimas que no superan los 1.500", a esta precaria situación económica, se le suma que muchos son adultos mayores que viven solos y deben costear más gastos. Ahora, si bien muchos de los que hacen parte del programa SAF atraviesan dificultades, otros como Zenaida -madre de un hijo con retraso mental- luchan para obtener cupos y comer en dichos locales, frente a ello menciona: "En la Seguridad Social me han dicho que mi pensión no es de las más bajas porque gano cercano a los 2.000 mensuales y que mi hijo puede trabajar", a su vez, Zenaida expresa que no le importa si las opciones son pocas, y que ella podría llevarse a su casa la comida que le den en SAF y agregarle cositas para que sepa mejor.

Más allá de la situación de las personas mayores y aludiendo a la población general, Darias (2020) transmite la voz de varios cubanos entrevistados por Radio Televisión Martí, quienes afirman estar pasando hambre, ello al consumir solamente una comida al día e irse a dormir con el estómago vacío o con un poco de agua con azúcar. Bajo la perspectiva de Celina Osoria, quien es activista residente en Guantánamo, no hay ningún mercado por CUC, frente a ello, la activista lamenta cómo cuando vuelve a su casa con las manos vacías sus hijos le reclaman: "pero, mami, otra vez el hambre", frente a lo cual debe decir que sí. Osoria también agrega que los adultos no suelen desayunar debido a que los panes vendidos para la libreta de





Ahora, pasar hasta 8 horas de pie bajo el sol, sin baño público y sin agua para beber y con la tensión de regresar a casa con el morral vacío, es otro calvario diario de los cubanos en las filas para abastecer sus despensas como lo expone AFP (2022). Frente a ello, se presenta el caso de Edelvis Miranda de 47 años, quien declaró desde el mercado “15 y Línea” en la Habana, que estuvo casi la noche entera esperando para poder comprar, manifestando también que no es fácil hacer sacrificios tan grandes para poder comer. Sin embargo, luego de adquirir dos litros de aceite, pollo, picadillo y detergente, dijo estar satisfecha, a pesar de saber que el sentimiento ha de durar muy poco, en tanto tendrá que volver a buscar alimento luchando para conseguir un turno.

La tensión es inevitable. En el mismo contexto: “hacer fila y quedar sin turno para comprar” fue lo que le sucedió a Rolando López de 66 años, un jubilado que se muestra indignado ante la situación. A la de él, se le suman otras 30 personas, quienes empiezan a hacer fila desde el día anterior con guardias nocturnos para cuidar la cola en la noche. María Rosabal de 55 concluye diciendo que esa es la lucha del cubano, y que no se puede esperar otra cosa (AFP, 2022). A lo anterior se le suma el caso de América Nápoles, quien expone “las largas y desgastantes colas donde tienes que lidiar con verdaderas fieras y defender tu turno a toda costa, para llevarte a casa los mismos tres alimentos que durante el último año han sido la única oferta regular para los ‘sin remesas’”. A lo anterior se le suma la humillación por parte de los policías que custodian las filas y la gente agresiva, cuestión que la hace sentir deprimida, más aún después de jurarse a sí misma no volverlo a hacer y posteriormente caer en la realidad de que “no hay de otra”, no cuando se conoce el precio de un dólar. Para América Nápoles hablar de pollo se ha convertido en hablar de política (Rodríguez, 2022).

A las incansables filas, se suma el desabastecimiento, con ello, desde San Antonio de los Baños y según Diario de las Américas (2022), Daniel Alfaro declara que lo que produce el agro se destina al turismo, así, asegura que “No hay nada que comprar, los pocos abastecimientos que se pueden encontrar están en las tiendas en moneda dura, a las que la mayoría del pueblo no tiene acceso. El hambre aumenta cada día”. También menciona que en la zona de Yara -donde se produce la mayor cantidad de arroz- no hay cereal, también se evidencia la desaparición de ciertos cárnicos, frente a lo cual, se corre el peligro de otra protesta como la del 11J. El fenómeno de la escasez alimentaria también impacta

a los privados como Pedro Acosta, quién es un cuentapropista cuyo restaurante no ha podido volver a abrir debido a que no hay con que elaborar las comidas. A su vez, Yoel Espinosa Medrano (también cuenta-propista) apunta que la demanda de productos básicos y la inflación sirven de agravantes de la crisis, haciendo que las personas no puedan adquirir productos de primera necesidad (Diario de las Américas, 2022). El desabastecimiento de productos específicos se evidencia en los lácteos, así, el medio Naíz (2022) trae a colación el caso de Regla Caridad Zayas, también conocida como Cachita. Ella expresa cómo el lácteo está prácticamente desaparecido de las tiendas en Cuba, cuestión que la afecta pues debe consumir con recurrencia el lácteo al ser diabética. El día en que fue entrevistada no había desayunado y en su estómago solo había unas croquetas y unas tostadas. También comenta que el kilo mensual de leche en polvo que el Estado le asigna a enfermos como ella dejó de llegar el año pasado (Naiz, 2022).

A la escasez de alimentos se suma el agua. Con ello, Sánchez (2022), presenta el caso de María de los Ángeles, ingeniera jubilada que aún se pregunta cuándo se resolverá el problema de suministro de agua en San Antonio de los Baños, el cual persiste desde las protestas del 11J desatadas en Artemisa. La rutina de María ha cambiado debido a la escasez de agua, muchas veces se levanta a la madrugada porque es la hora en que llega “un hilito de agua”, a su vez, señala que las mujeres han sido las más afectadas porque son ellas las que están al frente de las tareas del hogar y de la preparación de la comida. En su caso, su hijo no ha podido asistir al colegio porque no tiene cómo lavar el uniforme y la demás ropa sucia. Esta mujer jubilada lamenta y culpa a la mala praxis el desastre ecológico que les impide abastecerse del río y de los manantiales, debido a que no se cuidan y no se limpian, lo cual también contribuye al deterioro de la red de acueducto. Paralelamente, Sánchez (2022) trae a colación la frase de una empleada del hotel Las Yagrumas, quien menciona “ya nos podemos cambiar hasta el nombre porque de baños no queda nada” ello tras comentar cómo en su familia viven con una anciana y solo reciben 20 litros de agua al día. La mujer siente que nada ha avanzado, todo es crónico, incluso los niños de su familia ya no saben que es darse una ducha.

Además de la situación problemática por la que atraviesan los cubanos en general, es propicio mencionar la crítica situación que enfrentan quienes están privados de su libertad en la isla. Con ello, según





Radio Televisión Martí (2020), en cárceles como la denominada “Kilo Cinco” en Pinar del Río, la situación es deplorable, cuestión que fue demandada por Miraida Martín, activista de la Unión patriótica de Cuba, cuyo hijo Bianco Vargas está preso en dicho centro de reclusión. Según ella, los presos están pasando hambre y los pocos alimentos que les brindan están mal elaborados. Asimismo, la higiene es un tema bastante preocupante, en tanto las condiciones son precarias y, para 2020, el riesgo de contagio de COVID-19 era algo latente. La anterior situación se vio agravada por las prohibiciones de las visitas a los presos, quienes al final solo podían recibir una “jaba” con alimentos una vez al mes. Sin embargo, para aquellos reclusos fuera de sus provincias, la situación era mucho más compleja, en tanto dicho beneficio es negado rotundamente. Bianco Vargas, quien fue trasladado el 29 de enero de 2020 desde Santiago de Cuba a la cárcel Cinco y Medio en represalia a las denuncias que había hecho sobre las condiciones en las que viven los reclusos, recibió otro castigo, la suspensión de las visitas de su madre (Redacción Radio Televisión Martí, 2020).

Sumado a la crítica situación que expone el panorama anterior, otros testimonios aseguran que la Dirección Nacional de Cárceres y Prisiones del Ministerio del Interior de Cuba suspendió las visitas familiares y limitó el ingreso de alimentos mensuales como respuesta a la emergencia sanitaria. Los alimentos que logran ingresar deben estar sellados en envases originales y no se admiten comidas preelaboradas. Para Ovidio Martín Castellanos, coordinador de la Unión Patriótica de Cuba, la medida resultó devastadora, pues muchos reclusos dependen de los envíos que les hacen sus familias “Los presos sobreviven con lo que les llevan los familiares porque la alimentación que provee la prisión es mínima y de pésima calidad” (Cardoso, 2020). A su vez, según Yamilka Abascal, esposa del preso político José Rolando Cásares Soto, miembro de la Mesa de Diálogo de la Juventud Cubana, quien cumple condena por delito de desacato, indicó que lleva 10 días sin hablar con él, además señaló que las autoridades solo permiten entrar confituras y productos en conserva. Ramón Zamora, quien recibe denuncias desde las prisiones, menciona que los familiares ahora tendrán que ir a las Tiendas Recaudadoras de Divisas para comprar alimentos, pese a que muchos de ellos no cuentan con ese dinero. Finalmente, según Graciela Suárez, madre del preso político Humberto Real Suárez, que lleva 24 años recluso, “puede ir un familiar y llevarle los alimentos en un saco con el nombre de él y dejarlo allí a los oficiales. Lo que va a ser muy difícil es conseguir qué llevarle.

Lo que dejan (entrar) son las cuatro cosas que no hay en el país. Qué le voy a llevar yo a mi hijo” (Cardoso, 2020).

La situación no es diferente para Bartolo Cantillo Romero, quien denuncia la pésima alimentación de los reclusos del Combinado de Guantánamo, esto al recibir una carta del preso político Elvis Pérez, activista de la Unión Patriótica de Cuba, “Él me envió como prueba el poquitico de arroz que le están dando allí, un medallón que no se sabe de qué está confeccionado. También me envió en un pomo un agua de sopa, un pan que es una bolita súper chiquitica y no tiene el gramaje que debe tener” precisó. A su vez, Pérez señala que los encargados de reducirles la comida son otros presos que actúan como “paramilitares” a disposición de los jefes de la prisión (Cubanet, 2022).

Siguiendo la línea anterior, otros prisioneros del Combinado de Guantánamo denuncian que los están “matando de hambre” al señalar que las autoridades no cumplen con las normas establecidas; no respetan los gramajes ni les dan proteínas, cuestión que ha llevado a que muchos padezcan de desnutrición. Según estos, el tamaño del pan para el desayuno es de “tres dedos” de largo, con “dos dedos” de té o infusión de cualquier planta, cuestión que los lleva a sentir incluso más hambre de la que sentían antes del ayuno.







Combinado del Este como en otras prisiones los servicios sanitarios son inexistentes. Lo que hay son una especie de letrinas en el piso llamadas “turcos”, tampoco hay grifos para el suministro de agua corriente, sino chorros que salen de la pared a ciertas horas (Cubonet, 2022).

Otro de los presos comenta que aunque al menos 10 internos están en condición de bajo peso, pocos se atreven a reclamar por temor a represalias. Roberto Jesús Quiñonez, quien estuvo al menos un año en dicha prisión comentó que les daban polvo de arroz hervido en el que en muchas ocasiones hallaban hasta gusanos, él decidió comentarle el problema al capitán Ofraïne Freinier Lescaïlle, jefe de la prisión, y su respuesta fue inaudita: "Aunque comenzó admitiendo que había problemas con la comida, terminó justificándose con que las dificultades se debían al intento del presidente Donald Trump de matar por hambre al pueblo cubano", aseguró (Redacción CiberCuba, 2021).

Según otro preso, a la hora del almuerzo estos reciben muchas veces una gota de sancocho y sin ningún tipo de proteínas :“No nos dan proteínas, nos dan un agua de sopa y un poquito de arroz sin grasa y mal elaborado, pues queda duro y empegostado, nunca llega al gramaje establecido. Entonces vienen y te dan un medallón, que eso no es proteína en ningún lugar, porque es de harina. Si usted lo mezcla con la sopa se infla como un globo, es una mezcla de harina que terminan asando en forma de una ruedita y sin sabor a nada. Esto es lo que dan como plato fuerte”, explicó (Redacción CiberCuba, 2021).

Paralelamente, para enero, reclusos del Combinado del Este en la Habana, denunciaron un brote de diarreas que afectaba a la mayoría de la población penal, aseguraron que se debía a una severa intoxicación alimentaria, pues estos suelen recibir alimentos en mal estado y no aptos para el consumo humano. Según testimonios de varios internos, dicho brote de diarreas responde a la ingesta “de algo parecido a unas hamburguesas” que no se sirven fritas sino supuesta-mente horneadas, pero que al decir de los prisioneros en realidad están crudas. Al brote de diarrea se le sumó la escasez de agua en la cárcel, lo cual influye en la propagación de enfermedades, y es que tanto en el





10.

# DIRECTORIO DE CASOS FOOD MONITOR PROGRAM

Finalmente, presentamos el directorio de casos registrados, mediante entrevistas a profundidad, por Food Monitor Program. Se puede evidenciar la estrecha relación entre los Derechos Humanos y cómo la falta de garantías de una alimentación adecuada impacta la dignidad de las personas.

RELACIÓN CON OTROS DERECHOS	ENTREVISTA	EN PALABRAS DE LA POBLACIÓN CUBANA
Acceso a servicios	No me alcanza, realmente no me alcanza	"El agua no es problema, ya que yo misma soy la que me abastezco, yo tengo una turbina, y entonces pongo el agua cuando yo quiera, nunca he tenido problemas con el agua."  "Para la cocción de los alimentos cuento con un fogón eléctrico solamente, no tengo nada más que tenga que ver con la electricidad. Tengo un fogón muy antiguo de luz brillante, de queroseno y la leña, muchos de mis alimentos son preparados con leña."
	La mujer cubana siempre es la que peor come	"No tengo mayores problemas con la cocción por temas de electricidad, gas, hasta ahora. Tengo olla arrocera, multipropósito y ahí hago casi todo, ahorro el gas para cuando no hay luz y hasta el momento voy resolviendo sin mayores contratiempos."
Vestimenta	Dedico los 30 días del mes a buscar comida	"A mi niño desde el mes de agosto se le rompieron las chancletas, las únicas que tenía, dentro de la casa anda descalzo, eso me parte el alma porque además las mías no le sirven y el hermano solo tiene un par, y como está en el servicio militar, las tiene en la unidad que es donde más tiempo permanece, desde ese entonces estoy reuniendo para comprarle un par que cuesta alrededor de 1500 pesos. Siempre que estoy llegando a completar el dinero aparece algo de alimento y tengo que comprarlo, el mes pasado fue una caja de 26 libras de pollo en 2400 pesos y tenía que ser la caja completa, no me lo vendían por libra, imagínate, es comer o calzarse. Ya este mes estoy necesitando aceite y un litro y medio me lo están vendiendo en 300 pesos. Ahora mi niño me dice la semana pasada que el va a seguir descalzo en la casa pero que, por favor, con ese dinero y un poco más que ahorre le compre unos zapatos para la escuela porque los que tiene ya le aprietan, imagínate que esos que tiene se le compraron antes de la pandemia, han pasado casi 2 años y aunque están bien cuidados porque apenas los usó en la cuarentena, el pie a su edad crece."
Libertad de circulación	Hay que volverse artista	"Mi vida es un calvario. Para poder comprar algo más económico tengo que salir a las 4:30 de la mañana, quizás antes, y jugar un poco a los escondidos con los policías porque no se puede salir antes de las 5:00 am debido a las reglas sanitarias; pero si sales a las 5:00 am ya no alcanzas casi nada. Es salir a esa hora, estar en la tienda hasta que llegue el producto que ni sabes que van a traer. Quizás el camión con aprovisionamientos llegue a las 10:00 am, o a la 1:00 pm o 4:00 pm, a veces no traen nada y perdiste el día miserablemente. A veces traen, pero te pasas el día en la cola y no alcanzas el producto que surtieron. En fin, te pasas la semana de cola en cola, apenas resuelves y terminas con la bolsa negra. En mi caso he sido multada dos veces con 2000 pesos cada vez por llegar a las colas antes de las 5:00 am."
Nutrición	La calidad de vida ha bajado	"No. Nos alimentamos con una desproporción entre altas cantidades de azúcares y carbohidratos, y bajas cantidades de vitaminas y minerales. En la semana no consumimos carnes rojas ni pescados, lácteos, huevos y vegetales con más frecuencia."





RELACIÓN CON OTROS DERECHOS	ENTREVISTA	EN PALABRAS DE LA POBLACIÓN CUBANA
Salud	Siempre ando preparado para hacer cola	"Nosotros somos una raza muy fuerte, hasta el pan con escombros nos nutre así que, si estamos enfermos con la escasez de nutrientes, que es casi total, ni lo notamos."
	Aquí se saca de todo	"Y, bueno ahora ya no van a dar más dietas de leche, ya dijeron que iban a quitar la leche en polvo, entonces dieron esa leche aquella vez, para al final quitar las dietas, de verdad que no hay quien los entienda, pero bueno."
	Aquí se saca de todo	"Aquí recibe dieta especial Jose, mi esposo, pero es porque es una dieta que le dieron cuando era niño, de gastro. Ahora dietas, así que te otorguen dietas por cualquier diagnóstico, ya eso ha cambiado completamente. Ya por cualquier diagnóstico no te dan dieta, y bueno como él tiene esa dieta de tanto tiempo, y como tal, lo que tiene es crónico: "es síndrome de malabsorción intestinal", bueno la dieta de él sí no se la han quitado. Vamos a ver, porque ya dijeron que iban a quitar las dietas, vamos a ver si la de él se la dejan, porque eso es una vez al mes, un pedacito de carne de res, no sé si llegarán las dos libras, de hecho, yo creo que no llegan las dos libras, pero bueno, por lo menos, es una vez al mes (risas) que se come un pedacito de algo diferente."
	La mujer cubana siempre es la que peor come	"Creo que una buena alimentación es la base para no enfermarse o para si te enfermas rebasar sin agravarte. Yo padezco de gastritis crónica hace unos 10 años, acabo de superar una tremenda crisis de casi dos meses. Ha sido difícil mantenerme comiendo malanga, pollo, jugos y sobre todo hacerlo incluyendo meriendas. A parte de los precios excesivos está la poca disponibilidad de cualquier cosa y el estrés de planificar lo que se come, lo que hay que comprar, nadie está a salvo de eso en Cuba y por supuesto repercute en tu salud mental y física."
	Hay que volverse artista	"En el caso de mi familia estamos muy limitados por tener un niño muy alérgico que no puede comer soya, frijoles negros, embutidos, fresa, chocolate, cítricos y tampoco le dan dieta médica, así que hay que volverse artista."  "Eso me costó en 2 ocasiones multas de 2000 pesos sin poder reclamar nada. Lo más triste es que las 2 veces fue en Ayestarán, en el único lugar en la Habana donde venden todos los días yogurt para garantizarle el desayuno a mi nieto, más que nada por los problemas que tiene, pero a ellos no les importa nada."
	La mujer cubana siempre es la que peor come	"Finalmente terminé pagando el MLC mucho más caro que como está pues no consumo en esas tiendas, sino por fuera. Y no es comodidad, es que prefiero pasar hambre a enfermarse de COVID en una cola."  "La cola que no dejo de hacer es la de la farmacia para las medicinas de mi madre que es hipertensa y tiene una cardiopatía, ahí me paso de 4 a 5 horas dos veces al mes, puedo decir que es la única cola que hago."
	Conseguir comida, el cubano no piensa en nada más	"La dieta insana es un factor que agrava mis padecimientos reumatológicos."





RELACIÓN CON OTROS DERECHOS	ENTREVISTA	EN PALABRAS DE LA POBLACIÓN CUBANA
<b>Trabajo</b>	La mujer cubana siempre es la que peor come	"En los centros de trabajo dejaron de dar almuerzo y hay que llevarlo, se hace lo que se puede. Aún todo lo dicho soy del grupo de personas que tengo comida todo el mes y un pedacito, aunque sea mínimo, de proteína todos los días."
	Dedico los 30 días del mes a buscar comida	"Generalmente sacrifico dos días de trabajo al mes, aunque me descuenten salario, a salir desde las 5:00 am para la calle a buscar comida, dígame a tiendas MLC o en moneda nacional donde muchas veces hay que hacer colas de entre 8 y 10 horas para comprar uno o dos productos solamente."
	No hay nada que decidir, compras lo que hay	"Hace casi dos años que no salimos de casa por la pandemia. Mi mujer, la persona con vínculo laboral en el hogar, cobra 4460 CUP."
	Conseguir comida, el cubano no piensa en nada más	"Vale aclarar que en mi casa actualmente entra un solo salario, o sea el de mi esposo. Por motivos de salud trabaja él solamente. Él es cuentapropista y podemos decir que no gana un mal salario, comparado con las escalas salariales del Estado. Gastamos aproximadamente en un mes 7500 pesos en moneda nacional. Nuestros gastos en alimentos representan el 107% de nuestros ingresos."



# 11.

## REFERENCIAS

- ➔ AFP. (2022). Las filas, el viacrucis que consume en vida a los cubanos. France24. <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20220111-las-colas-el-viacrucis-que-consume-en-vida-a-los-cubanos>
- ➔ Amnistía Internacional. (2022). Derechos económicos, sociales y culturales. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-economicos-sociales-culturales/>
- ➔ Aparisi, A. (2013). El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global. Cuadernos de Bioética. Universidad de Navarra. <http://aebioetica.org/revistas/2013/24/81/201.pdf>
- ➔ Arango, R. (2012). El concepto de Derechos Sociales Fundamentales. Colombia. Editorial Legis.
- ➔ Cardoso, T. (2020). Suspenden visitas a presos en Cuba y limitan alimentos que se les pueden enviar. Radio Televisión Martí. <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/suspenden-visitas-a-presos-en-cuba-y-limitan-alimentos-que-se-les-pueden-enviar/262129.html>
- ➔ Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. Cuestiones constitucionales, (25), 3-29. Recuperado en 28 de febrero de 2022, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=es)
- ➔ Carrillo, F., Umaña, N. (2017). La dignidad humana como pilar del Estado Social de Derecho en Colombia. Universidad Santo Tomás.
- ➔ Chacón, A. (2015). El concepto de dignidad humana como fundamento axiológico y ético de los Derechos Humanos. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, 26(1).
- ➔ Chueca, A. (2012). Indivisibilidad de los derechos humanos y no devaluación de los derechos económicos, sociales y culturales. Revista Internacional de Derechos Humanos, 2.
- ➔ Cortés, J. (2020). Los derechos civiles y políticos, garantía de una vida en libertad. Amnistía Internacional.
- ➔ Cruz, J., Rodríguez, P., Larrañaga, P. (2019). Derechos económicos, una aproximación conceptual. [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44846/1/S1900863\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44846/1/S1900863_es.pdf)
- ➔ Cubanet. (2022). Reclusos del combinado de Guantánamo denuncian "pésima" alimentación que reciben. <https://www.cubanet.org/noticias/reclusos-del-combinado-de-guantanamo-denuncian-la-pesima-alimentacion-que-reciben/>
- ➔ Darias, I. (2020). "Estamos pasando hambre", familias en Cuba se acuestan sin comer o con sólo agua con azúcar. Radio Televisión Martí. <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/estamos-pasando-hambre-afirman-los-cubanos-/269661.html>
- ➔ Diario de las Américas. (2022). Cuba: escasez de alimentos podría encender otro 11J. <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/cuba-escasez-alimentos-podria-encender-otro-11j-n4243355>





- ➔ Escarria, D. (2019). Exigibilidad del Derecho a la Alimentación Adecuada en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Derechos Fundamentales y Sociedad. Universidad Santiago de Cali.
- ➔ Escobar, L. (2022). "Lo que nos llega de comida es lo que no se han podido robar". 14ymedio. [https://www.14ymedio.com/cuba/llega-comida-podido-robar\\_0\\_3272672709.html](https://www.14ymedio.com/cuba/llega-comida-podido-robar_0_3272672709.html)
- ➔ FAO. (2007). Derecho a la alimentación. <https://www.fao.org/right-to-food/resources/resources-detail/es/c/50447/>
- ➔ Ferrer, E. (2017). La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Instituto de investigaciones jurídicas comisión nacional de los derechos humanos. México.
- ➔ Front Line Defenders. (2022). Derechos civiles y políticos. <https://www.frontlinedefenders.org/es/right/civil-political-rights>
- ➔ Gros, H. (2003). La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. Anuario de Derechos Humanos, 4.
- ➔ Jiménez, W. (2007). El Enfoque de los Derechos Humanos y las Políticas Públicas. Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas, 7(12),31-46. ISSN: 1657-8953. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100220305003>
- ➔ Lafferriere, J., Lell, H. (2020). Hacia una sistematización de los usos semánticos del concepto de dignidad humana en la protección internacional de derechos humanos: una revisión doctrinaria. Cuestiones constitucionales, (43), 129-167. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15181>
- ➔ Martínez, J.A. (2010). La dignidad como fundamento del respeto a la persona humana, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. [www.eumed.net/rev/cccss/07/jamg2.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/07/jamg2.htm)
- ➔ Nerio, A. (2021). Derechos culturales y alimentación. Comité de derechos humanos.
- ➔ Loma-Osorio, E. (2008). Derecho a la alimentación: definición, avances, retos. Centro de Investigación para la paz.
- ➔ Marín, M. (2007). La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales. Revista de Bioética y Derecho. <https://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/7833/9734>
- ➔ Martínez, V. (2013). Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XLVI(136),39-67.[fecha de Consulta 14 de Febrero de 2022]. ISSN: 0041-8633. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42725646002>
- ➔ Martínez Bulle-Goyri, V. (2013). Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XLVI(136),39-67. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42725646002>
- ➔ Mihr, A., Gibney, M. (2014). The SAGE handbook of human rights. SAGE.
- ➔ Pele, A. (2015). La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales/A dignidade humana: modelo contemporâneo e modelos tradicionais. Revista Brasileira de Direito, 11(2), 7-17. doi:<https://doi.org/10.18256/2238-0604/revistadedireito.v11n2p7-17>
- ➔ Quane, H. (2012). A Further Dimension to the Interdependence and Indivisibility of Human Rights?: Recent Developments Concerning the Rights of Indigenous Peoples. Harvard Human Rights Journal. (25) 49.
- ➔ Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. Cuestiones constitucionales, (25), 3-29. Recuperado en 28 de febrero de 2022, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001&lng=es&tlng=es)
- ➔ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f). Introducción. Organización de Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/introduccion.asp>





- ➔ Mihr, A., Gibney, M. (2014). The SAGE Handbook of Human Rights. SAGE.
- ➔ Mira, C., Rojas, M. (2010). La protección de los derechos sociales en el sistema interamericano de derechos humanos. *Opinión Jurídica*, 9(18), 39-56.
- ➔ Naiz. (2022). La leche, codiciado alimento en Cuba frente al embargo de EEUU. <https://www.naiz.eus/eu/info/noticia/20220307/la-leche-un-codiciado-alimento-en-cuba-a-causa-del-embargo-de-eeuu>
- ➔ Parra, O. (2009). El Sistema Interamericano y el enfoque de derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Algunas líneas de trabajo para las defensorías del pueblo. Cuadernos electrónicos de Derechos Humanos y Democracia.
- ➔ Quane, H. (2012). A Further Dimension to the Interdependence and Indivisibility of Human Rights? Recent Developments Concerning the Rights of Indigenous Peoples. *Harvard Human Rights Journal*. (25) 49.
- ➔ Redacción CiberCuba. (2021). Presos en la cárcel provincial de Guantánamo denuncian que los "están matando de hambre. CiberCuba. <https://www.cibercuba.com/noticias/2021-11-28-u1-e199894-s27061-presos-carcel-provincial-guantanamo-denuncian-estan-matando>
- ➔ Redacción Radio Televisión Martí. (2020). Crítica la alimentación y la higiene en cárcel de Pinar del Río. Radio Televisión Martí. <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/cr%C3%ADtica-la-alimentaci%C3%B3n-e-higiene-en-c%C3%A1rcel-de-pinar-del-r%C3%ADo/266246.html>
- ➔ Robles, M., Flores, O., Román, E., Vera, R. y Morales de la Rosa, M. (2018). las dimensiones de la justiciabilidad del derecho a la alimentación y al agua en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Observatorio del Derecho a la Alimentación en América Latina y el Caribe*.
- ➔ Rodríguez, J. (2022). Pollo, picadillo y salchichas: el grillete de los cubanos sin MLC. *Diario de Cuba*. [https://diariodecuba.com/cuba/1647088582\\_38047.html](https://diariodecuba.com/cuba/1647088582_38047.html)
- ➔ Ronconi, L., Barraco, M. (2021). La consolidación de los DESCAs en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: reflexiones a propósito del caso Lhaka Honhat vs. Argentina. *Revista de la Facultad de Derecho*, (50), e105. Epub 01 de enero de 2021. <https://dx.doi.org/10.22187/rfd2020n50a5>
- ➔ Ruíz-Gálvez, M. (1997). Derechos humanos : ¿Yuxtaposición o integración?. *Anuario de Filosofía del Derecho*, XIV, 679-701.
- ➔ Sánchez, Y. (2022). Los vecinos de San Antonio de los Baños, sin agua y "con peste en el alma". 14ymedio. [https://www.14ymedio.com/cuba/vecinos-San-Antonio-Banos-pesto\\_0\\_3274472526.html](https://www.14ymedio.com/cuba/vecinos-San-Antonio-Banos-pesto_0_3274472526.html)
- ➔ Scott, C. (1989). Interdependence and Permeability of Human Rights Norms: Towards a Partial Fusion of the International Covenants on Human Rights. *Osgoode Hall Law Journal*. 27 (3). Pp. 769-878. <https://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/ohlj/vol27/iss3/8>
- ➔ Tapia, J. (2016). La dignidad humana, parte esencial de los derechos sociales. *Derechos Fundamentales a Debate/Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco*.
- ➔ Valencia, H. (1998). *Los Derechos Humanos* (1era ed.). Madrid: Acento Editorial.
- ➔ Vázquez, L., Serrano, S. (2011). Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. En P. Salazar., M. Carbonell (Ed.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- ➔ Zavala, J., Isea, J. (2018). Derechos Humanos y Dignidad Humana. *Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminológicas*, 3(4), 8-23.



# EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS HUMANOS

En este segundo informe se presenta la conexidad que existe entre los derechos, particularmente la inter-dependencia que se presenta entre la violación en el acceso a una alimentación adecuada, los derechos civiles y políticos y, por supuesto, los demás derechos económicos, sociales y culturales, presentando como punto de partida de la discusión la dignidad humana.

<https://www.foodmonitorprogram.org>